



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2021-I01-044725

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02021-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0203-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CORONEL PORTILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE
ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0442-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el escrito presentado por Oleaginosas Amazónicas S.A. con registro N° 2022-E01-110618 del 24 de octubre de 2022, el Informe N° 02926-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Coronel Portillo² de titularidad de Oleaginosas Amazónicas S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0360-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0136-2022-OEFA/DFAI-SFAP³ del 29 de abril de 2022, notificada el 09 de mayo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20351410061.

² La Planta Coronel Portillo se encuentra ubicada en Caserío La Frontera en el Km 59.8 de la carretera Federico Basadre, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

³ Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, habiéndose realizado la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró, el **29 de julio de 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Oquendo. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

"Artículo 15.- Notificaciones (...)"

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 06 de junio de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-051359, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2022-E01-060230 del 05 de julio de 2022, el administrado presentó la ampliación de sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) a la Resolución Subdirectoral.
6. El 10 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1102-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0442-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 24 de octubre de 2022, a través del escrito con registro N° 2022-E01-110618, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**) al Informe Final de Instrucción.
8. Finalmente, por medio del Informe N° 02926-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. En su escrito de descargos I, ratificado en sus escritos de descargos II y III, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50% de la multa que sea impuesta, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
10. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

5

TUO de la LPAG

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.

11. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad con sus descargos a la imputación de cargos, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondiente al periodo de enero a marzo de 2021.

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondiente al periodo de julio a setiembre de 2021.

Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021.

6

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

a) Obligación ambiental fiscalizable

14. De conformidad con el literal f) del artículo 13° del del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), los titulares deben presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del referido reglamento⁷.
15. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 62° del RGAIMCI prescriben que el titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, presentarlo de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁸.
16. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, dejar de presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT⁹.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

⁷ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

⁸ **RGAIMCI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales			
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación
				Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

17. Mediante Resolución Directoral N° 428-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 31 de octubre de 2017 sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1077-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Coronel Portillo (en adelante, **PAMA**).
18. En los Anexos 2 y 3 del Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del PAMA, se dispuso el compromiso de realizar y presentar, los monitoreos de los componentes ambientales (i) Calidad de aire, Parámetros meteorológicos, Emisiones atmosféricas, Ruido ambiental con una frecuencia semestral, (ii) Efluentes industriales y Calidad de agua con una frecuencia trimestral, (iii) Flora y fauna (hidrobiológica) con una frecuencia semestral, y vi) Flora y fauna residente con una frecuencia anual, conforme al siguiente detalle:

“ANEXO N° 2

**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL PAMA DE OLEAGINOSAS
AMAZÓNICAS S.A. OLAMSA –PLANTA INDUSTRIAL – CARRETERA FEDERICO
BASADRE KM. 59.8**

Monitoreo	Parámetro	Estación	Ubicación	Norma	Frecuencia
Calidad de aire	PM _{2.5} (24 horas) PM ₁₀ (24 horas) H ₂ S (24 horas) CO (8 horas) NO ₂ (1 hora) SO ₂ (24 horas)	CA-01	E 504524; N 9044340	D. S. N° 003-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire (SO ₂ , PM _{2.5} , H ₂ S) D.S. N° 074-2001-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (PM ₁₀ , CO, NO ₂)	Semestral
		CA-02	E504638 N 9044390		
		CA-03 (Caserío La Frontera)	E504466 N 9044303		
Parámetros meteorológicos	Temperatura Humedad relativa Velocidad y dirección del viento Precipitación	CA-01	E 504524; N 9044340	---	Semestral
Emisiones atmosféricas	Óxidos de Nitrógeno NO _x , Dióxido de Azufre SO ₂ Monóxido de carbono CO Partículas sólidas (Isocinético)	E-01	E 504552 N 9044385	Emisiones al aire de las Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC/Banco Mundial del 30 de abril del 2007 NO _x (650 mg/Nm ³) SO ₂ (2000 mg/Nm ³) Partículas sólidas (150 mg/Nm ³) Normas sobre calidad del aire y control de la Contaminación Atmosférica, Decreto 638 de la República de Venezuela del 26 de abril de 1995 CO (1150 mg/Nm ³)	Semestral
		E-02	E504555 N 9044384		
Ruido Ambiental	Ruido ambiental (diurno V nocturno)	RA-01	E 504473; N 9044374	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad	Semestral
		RA-02	E 504482 N 9044342		

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Monitoreo	Parámetro	Estación	Ubicación	Norma	Frecuencia
		RA-03	E 504613 N 9044313	Ambiental de Ruidos. D.S. N° 085-2003 PCM (diurno y nocturno) Zona de aplicación industrial	
		RA-04	E 504655 N 9044310		
		RA-05	E 504629 N 9044389		
		RA-06	E 504661 N 9044671		
		RA-07	E 504598 N 9044657		
		RA-08	E 504642 N 9044555		
		RA-9	E 504714 N 9044546		
		RA-10	E 504803 N 9044500		
Calidad de agua	- pH - Temperatura - Oxígeno Disuelto - Color Verdadero - Demanda Química de oxígeno - Nitrógeno total - Fosforo total - Nitratos - SAAM - Aceites y grasas - Conductividad eléctrica - Demanda Bioquímica de oxígeno - Sólidos totales suspendidos - Coliformes totales - Coliformes termotolerantes	AS-01	E 504490 N 9044650 (50 metros Aguas Arriba del punto de vertimiento ene I(sic) río Neshuya)	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - D.S. N° 015-2015-MINAM. Categoría 4: Conservación del ambiente acuático para ríos de la selva	Trimestral
		AS-03	E 504533 N 9044770 (80 metros Aguas Abajo del punto de vertimiento ene I (sic) río Neshuya)		
Efluentes industriales	- pH - Temperatura - Aceites y grasas - Demanda Bioquímica de Oxígeno - Totales de sólido en suspensión - Demanda Química de oxígeno - Fosforo Total - Nitrógeno Total - Coliformes Totales	EFL-01	E 504507 N 9044699 (Efluente de la PTAR-punto de vertimiento al río Neshuya)	Valores indicativos de efluentes para el procesamiento de aceite vegetal de las Guías Generales sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la producción y procesamiento de aceite vegetal del 12 de febrero de 2015	Trimestral

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Monitoreo	Parámetro	Estación	Ubicación	Norma	Frecuencia
Monitoreo de flora y fauna	Evaluación de flora y fauna residente	-	Zonas remediadas en la ribera del Río Neshuya	Guía de evaluación de flora del MINAM	Anual
	Hidrobiología (Fitoplancton, Zooplancton, Bentos, Perifiton y Necton)	hidro-01 hidro-03	E 504477 N 9044556 E 504495 N 9044663	Métodos de colecta, identificación y análisis de comunidades biológicas: plancton, perifiton, bentos (macroinvertebrados) y necton (peces) en aguas continentales del Perú.	Semestral

ANEXO N° 3

**CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL
(MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL DEL PAMA)**

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA* y Monitoreo Ambiental)	Marzo del 2018
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA* y Monitoreo Ambiental)	Setiembre 2018

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. La presentación de este reporte deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Este será presentado en marzo del 2018 hasta setiembre del 2021 de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 4. Los reportes de monitoreo ambiental y los compromisos de carácter permanente serán presentados durante la vida útil de la empresa en la frecuencia establecida en el anexo (...)"

19. De acuerdo con el PAMA, el administrado debe presentar el reporte ambiental (incluye el informe de monitoreo ambiental), de los componentes **Calidad de agua y Efluentes industriales** con una **frecuencia trimestral** y de los componentes **Calidad de aire, Emisiones atmosféricas y Ruido ambiental**, con una **frecuencia semestral**.
20. Sobre la base de lo expuesto, se advierte que la periodicidad para la realización y presentación de los reportes ambientales debe entenderse de la siguiente manera:

- Primer Trimestre de 2021:

Cuadro N° 1: Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral (Primer Trimestre de 2021)

DAP			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación PAMA	Realización	Presentación del informe	Realización	Presentación
31.10.2017	Trimestral	Marzo	Enero a marzo de 2021	Marzo de 2021

- Tercer Trimestre de 2021:

Cuadro N° 2: Informe de Monitoreo Ambiental Trimestral (Tercer Trimestre de 2021)

DAP			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación PAMA	Realización	Presentación del informe	Realización	Presentación
31.10.2017	Trimestral	Setiembre	Julio a setiembre de 2021	Setiembre de 2021

- Segundo Semestre de 2021:

Cuadro N° 3: Informe de Monitoreo Ambiental Semestral (Segundo Semestre de 2021)

DAP			Informe de Monitoreo Ambiental	
Aprobación PAMA	Realización	Presentación del informe	Realización	Presentación
31.10.2017	Semestral	Setiembre	Abril a setiembre de 2021	Setiembre de 2021

c) Análisis de los hechos Imputados N° 1, 2 y 3:

- Primer Trimestre de 2021:

21. De conformidad con lo consignado en los numerales 31 y 32 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED y verificó que el administrado presentó el registro N° 2021-E01-082589 del 29 de setiembre de 2021, en cuyo Anexo 8 obran informes de monitoreo trimestrales y semestrales; no obstante, de la revisión de los mismos no se evidenció la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes Calidad de agua y Efluentes industriales, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, que contengan los informes de monitoreo e informes de ensayo de dicho periodo.
22. Asimismo, de la revisión del SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado posteriormente el informe de monitoreo trimestral de los componentes Calidad de agua y Efluentes industriales correspondientes al periodo materia de análisis.

- Tercer Trimestre de 2021:

23. De conformidad con lo consignado en los numerales 31 y 32 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora revisó el SIGED y verificó que el administrado presentó el registro N° 2021-E01-082589, en cuyo Anexo 8 obran informes de monitoreo trimestrales y semestrales; no obstante, de la revisión de los mismos no se evidenció la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes Calidad de agua y Efluentes industriales, correspondientes a los meses de julio a setiembre de 2021, que contengan los informes de monitoreo e informes de ensayo de dicho periodo.
24. Posteriormente, de la revisión del SIGED, se advirtió que el administrado presentó el informe de monitoreo de los componentes Calidad de agua y Efluentes industriales, como correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2021, a través del registro N° 2021-E01-097074 del 17 de noviembre de 2021; es decir, fuera del plazo establecido para su presentación, el cual debió efectuarse en setiembre de 2021. Al respecto, es preciso indicar que, en línea con lo señalado por el TFA, la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2021 fue consumada en un solo acto, cuando se cumplió el plazo para la presentación del reporte ambiental sin que este se materialice.

- Segundo Semestre de 2021:

25. De conformidad con lo consignado en los numerales 31 y 32 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora revisó el SIGED y verificó que el administrado presentó el registro N° 2021-E01-082589,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en cuyo Anexo 8 obran informes de monitoreo trimestrales y semestrales; no obstante, de la revisión de los mismos no se evidenció la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes Calidad de aire, Emisiones atmosféricas y Ruido ambiental, correspondiente a los meses de abril a setiembre de 2021, que contengan los informes de monitoreo e informes de ensayo de dicho periodo, sino solo las cadenas de custodia.

26. Posteriormente, de la revisión del SIGED, se advirtió que el administrado presentó el informe de monitoreo de los componentes Calidad de aire, Emisiones atmosféricas y Ruido ambiental, correspondiente al periodo comprendido de abril a setiembre de 2021, a través del registro N° 2021-E01-097077 del 17 de noviembre de 2021, es decir, fuera del plazo establecido para su presentación, el cual debió efectuarse en setiembre de 2021. Al respecto, es preciso indicar que, en línea con lo señalado por el TFA, la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2021 fue consumada en un solo acto, cuando se cumplió el plazo para la presentación del reporte ambiental sin que este se materialice.
27. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado no presentó los reportes ambientales, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes Calidad de agua y Efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo y de julio a setiembre de 2021; así como, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes Calidad de aire, Emisiones atmosféricas y Ruido ambiental, correspondiente al periodo de abril a setiembre de 2021.
28. Ahora bien, mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, lo cual fue ratificado por medio del escrito de ampliación de descargos y el escrito de descargos al IFI.
29. Al respecto, conforme lo desarrollado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dichos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
30. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación de los informes de monitoreo trimestral de los componentes Calidad de agua y Efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo y de julio a setiembre de 2021; así como, no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes Calidad de aire, Emisiones atmosféricas y Ruido ambiental, correspondiente al periodo de abril a setiembre de 2021.
31. Dichas conductas configuran las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.
33. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

Hechos Imputados N° 1, 2 y 3

37. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
- a) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2021.
 - b) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de julio a setiembre de 2021.
 - c) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021.
38. Al respecto, cabe mencionar que las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que, la no presentación de los informes de monitoreo ambiental, corresponde a obligaciones de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
39. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

40. A través de su escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento de responsabilidad fue reiterado en sus escritos de descargos II y III.
41. Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos III, el administrado manifestó haber tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción y del Informe N° 02055-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, el cual sustenta la propuesta de multa a imponer en el PAS, respecto del cual expresa su disconformidad.
42. Al respecto, señala que en el Informe N° 02055-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, se considera como costos evitados: i) CE1: Sistematización de la información efectuada por un (1) profesional en un periodo de cinco (5) días; ii) CE2: Remisión de información, vía electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de un equipo de cómputo; y, iii) CE3: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales

fiscalizables de la empresa. Sin embargo, en cuanto al CE1, se debería tomar en cuenta los sueldos del personal de su empresa, para lo cual adjunta el contrato de trabajo de la Asistente en Seguridad y Medio Ambiente; y, respecto al CE 3, según el administrado los precios considerados no se encuentran de acuerdo con el mercado, para lo cual adjunta la cotización de una empresa que brinda el curso de "Desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el sector industrial", elaborado según las necesidades de su empresa.

43. Sobre el particular, cabe señalar que, en atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido procedimiento, corresponde considerar los descargos presentados por el administrado, tanto a la Resolución Subdirectoral como al Informe Final de Instrucción.

- *Descargos a la Resolución Subdirectoral*

44. A través de sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado solicitó la aplicación de una amonestación en lugar de una multa, como en el caso de la Resolución Directoral N° 129-2014-OEFA/DFSAI de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, en aplicación del principio de predictibilidad; sin embargo, es pertinente mencionar que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹², establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo la Autoridad aplicar sanciones proporcionales de acuerdo a los criterios establecidos en la norma, tales como el **beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**.
45. Es así que, la Autoridad Decisora se encuentra habilitada para imponer sanciones en base a los criterios antes descritos. Al respecto, la determinación de las multas impuestas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, se evalúan de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**), la cual determina los criterios objetivos para la graduación de sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa ambiental; siendo ello, acorde con el principio de razonabilidad.

12

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

46. En este sentido, si bien el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, dispone que dejar de presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT; no obstante, la SSAG en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad y en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas realizó el cálculo de la multa correspondiente, considerando los criterios antes expuestos.
47. Aunado a ello, corresponde señalar que las sanciones administrativas tienen como objetivo principal el de disuadir o desincentivar la comisión de infracciones; con lo cual, tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
48. Adicionalmente, el cumplimiento de la presentación del reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, a la Autoridad de Supervisión, resulta particularmente importante a efectos de contribuir la eficacia de la fiscalización ambiental; la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. Por tanto, incumplir con la presentación de los reportes ambientales en el plazo establecido, dificulta que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, de manera oportuna.
49. En virtud de lo expuesto, la aplicación de una amonestación como sanción, no cumpliría con uno de los propósitos que se procuran a través de la imposición de multas: desincentivar la comisión de infracciones; por lo que, en el presente caso se determinó la imposición de una sanción pecuniaria.
50. Por tanto, la sanción económica a imponer es compatible con el principio de razonabilidad, que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, con la aplicación de los criterios de graduación de la sanción correspondiente.
51. De manera adicional, con relación a la Resolución Directoral N° 129-2014-OEFA/DFAI aludida por el administrado, corresponde mencionar que, el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG prevé las modificaciones en los criterios interpretativos establecidos por las entidades con la salvedad de que no podrán aplicarse a situaciones anteriores, salvo que sean favorables a los administrados¹³.
52. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2.8 del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los precedentes administrativos son generados por las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los cuales se establecen criterios interpretativos de alcance general¹⁴. En este sentido, el único órgano del

13

TUO de la LPAG**Artículo VI.- Precedentes administrativos (...)**

2. Los criterios Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

14

TUO de la LPAG**Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

OEFA que cuenta con la facultad para emitir resoluciones que generen precedentes administrativos es el TFA.

53. Es así que, los criterios que el OEFA ha establecido en la resolución aludida por el administrado, corresponde a un caso distinto al que es materia del presente PAS; y, además, no ha sido emitida por el TFA, por lo que, en virtud de lo señalado en el numeral 2.8 del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no constituye precedente administrativo; en tal sentido, la Autoridad Decisora puede apartarse del mismo.
54. Sobre el beneficio ilícito, el administrado expresó que no ha obtenido un beneficio ilícito en lo referido al costo del muestreo y análisis del mismo, toda vez que sí se pagó los honorarios correspondientes al laboratorio que efectuó los muestreos y análisis respectivos, así tampoco, corresponde considerar las remuneraciones del personal que intervino en dichas actividades y otros servicios que están a cargo del laboratorio; no obstante, cabe señalar que las conductas infractoras materia de análisis versan sobre dejar de presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, para lo cual se considera como beneficio ilícito en un escenario mínimo de cumplimiento, otras actividades distintas al muestreo y análisis a las que hace referencia el administrado, tales como el CE1: sistematización de la información, el CE2: remisión de la información y el CE3: capacitación. Ello, toda vez que se considera el ahorro monetario, inversiones postergadas, en el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento configuró las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:
55. En cuanto al costo de capacitación, el administrado sostuvo que los precios de este servicio que viene considerando el OEFA no se encuentran de acuerdo al mercado en la provincia de Coronel Portillo, en Ucayali, por lo que solicitó considerar la propuesta económica de una empresa de la zona que adjuntó a su escrito de descargos II¹⁵; sin embargo, debe indicarse que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; solo se modificarán los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provean algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente. Siendo así, es preciso indicar que, la propuesta técnica económica para capacitación, alcanzada por el administrado, no se encuentra debidamente acreditada, dado que, no adjunta ningún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente, por lo que no corresponde ser considerada.

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo: (...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

¹⁵

El administrado adjuntó una copia de la propuesta de capacitación a medida en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables del sector Industria de la empresa SSOMA EmergencY E.I.R.L.

56. Respecto de la probabilidad de detección y los factores de graduación, el administrado indicó que se debe considerar una probabilidad de detección muy alta (1.0) dado que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico; y, además, que las conductas no han generado un impacto negativo al ambiente, por lo tanto, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. Cabe señalar que dichos argumentos han sido considerados en el cálculo de la multa en el presente PAS.
57. Con relación al periodo de incumplimiento, el administrado señaló que según el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), "periodo de incumplimiento" corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa; en caso de subsanación, el periodo de incumplimiento es considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación. Siendo así, al encontrarnos frente a un incumplimiento que no puede ser subsanable, el administrado depende de la actuación de la Administración –es decir, si inicia el PAS y elabora el IFI de forma rápida o si se toma un tiempo prolongado– para el cálculo del periodo de incumplimiento. En tal sentido, solicitó que, el periodo de incumplimiento en el presente caso, sea considerado desde el primer día hábil luego de la fecha de presentación de cada monitoreo, hasta su detección en la etapa de supervisión (setiembre de 2021).
58. Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo con lo recientemente resuelto el 13 de octubre de 2022, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) en la Resolución N° 0440-2022-OEFA/TFA-SE¹⁶, no resultaría razonable un mismo tratamiento a la multa de aquel administrado que nunca ejecutó alguna

¹⁶

En la Resolución N° 0440-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló lo siguiente:

"Respecto al beneficio ilícito"

Sobre el componente T

92. Según se expuso, las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento de medidas preventivas poseen carácter insubsanable; ergo, no pueden ser corregidas y, de ese modo, tampoco se podría aplicar la metodología de costos postergados.
93. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario abordar aquellas situaciones en donde los administrados ejecutan las obligaciones objeto de las medidas preventivas fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, ya que no se alcanzaría la finalidad de la medida preventiva, existe una ejecución tardía de lo ordenado por la Autoridad Supervisora que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública.
94. A criterio de este Colegiado, es necesario adoptar un cálculo de multa que logre evitar que el riesgo generado al ambiente continúe como producto de la inejecución de la medida preventiva. Por ello, ante casos de incumplimiento de medidas preventivas en el plazo previsto, se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten dichas medidas pese a que esta ejecución no permita alcanzar la finalidad de su dictado, pues, en todo caso, su ejecución tardía lograría evitar que la situación riesgosa para el ambiente se agrave aún más.
95. Para esta Sala, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca ejecutó la medida administrativa, de aquel que la ejecutó tardíamente. De este modo, ante este último escenario, la ejecución tardía de la medida preventiva incidiría en el componente T de la multa, el cual corresponde al periodo de incumplimiento.
96. Así pues, cuando el administrado ejecutó la medida preventiva tardíamente (fuera del plazo), resulta razonable que se considere el componente "T" hasta la fecha de ejecución de la medida y no hasta el momento del cálculo de la multa.

medida administrativa, de aquel que la ejecutó tardíamente. Por lo tanto, la ejecución tardía de la adecuación de la conducta infractora incidiría en el componente "T" de la multa, el cual corresponde al periodo de incumplimiento. Por ello, cuando el administrado ejecutó acciones tardías (fuera del plazo), resulta razonable que se considere el componente "T" hasta la fecha de ejecución de la medida y no hasta el momento del cálculo de la multa contrariamente a lo alegado por el administrado, lo cual ha sido aplicado en el cálculo de la multa en el presente PAS.

- *Descargos al Informe Final de Instrucción*

59. Por medio de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, respecto del costo evitado referido a la contratación del personal para la sistematización de información (CE1), el administrado solicitó no considerar los sueldos señalados en el informe denominado "Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2022" elaborada por el MTPE, puesto que no resulta fiable, ya que el promedio se basa tanto en sueldos mínimos como en sueldos excesivamente elevados; y, en ese sentido, solicita considerar los sueldos del personal de su empresa, para lo cual adjunta contratos de trabajo.
60. Al respecto, cabe mencionar que los contratos de trabajo presentados por el administrado no serán tomados en cuenta debido a que no están debidamente acreditados y sustentados, dado que, no se precisa las funciones específicas asociadas a la conducta infractora que realizará el trabajador, comprobante de pago (factura o boleta), que acrediten que dicho sueldo es lo que perciben sus trabajadores.
61. Además, en cuanto al costo evitado referido a la capacitación (CE3), el administrado señaló que los precios considerados no se encuentran de acuerdo con el mercado y presentó una cotización remitida por la empresa FC Ingeniería y Servicios Ambientales (FCISA). Sobre el particular, es preciso indicar que, la propuesta técnica económica para capacitación, alcanzada por el administrado, no se encuentra debidamente acreditada, dado que, no adjunta ningún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente a las conductas infractoras materia de análisis, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
62. Para mayor detalle, estos argumentos fueron desarrollados en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.
63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **0.732 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).

17

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

64. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado luego de la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 50%
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2021.	0.495 UIT	0.248 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de julio a setiembre de 2021.	0.476 UIT	0.238 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021.	0.491 UIT	0.246 UIT
Multa total			0.732 UIT

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta.
66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

¹⁹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2021.	NO	SI		SI	SÍ-50%	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de julio a setiembre de 2021.	NO	SI		SI	SÍ-50%	NO
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021.	NO	SI		SI	SÍ-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0136-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.732 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de enero a marzo de 2021.	0.248 UIT

²⁰

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo trimestral de los componentes calidad de agua y efluentes industriales, correspondientes al periodo de julio a setiembre de 2021.	0.238 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo semestral de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al periodo de abril a setiembre de 2021.	0.246 UIT
Multa total		0.732 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.**, en lo referente a las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0136-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°.- Informar a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²¹

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 7°.- Informar a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **OLEAGINOSAS AMAZÓNICAS S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/htt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05912802"



05912802